

113,
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**ELEMENTOS DE LA CONVIVENCIA
INTERNACIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARGELIA CAMACHO MORALES

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ELEMENTOS DE LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO.- LOS ESTADOS Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.	
I.- COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	7
II.- DESARROLLO HISTORICO.....	8
A.- EDAD ANTIGUA.....	8
B.- EDAD MEDIA.....	8
C.- LA REFORMA	10
D.- EDAD MODERNA.....	12
III.- SISTEMA INTERNACIONAL ACTUAL.....	13
CAPITULO SEGUNDO.- LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS.....17	
IV.- CONVIVENCIA Y COEXISTENCIA.....	18
V.- EL PROBLEMA DE LA COEXISTENCIA.....	19
VI.- LA POSICION MARXISTA SOVIETICA.....	28
VII.- EL SOCIALISMO ORTODOXO CHINO.....	31
VIII.- EL PROBLEMA JURIDICO DE LA COEXISTENCIA.....	33
CAPITULO TERCERO.- LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL	
IX.- LA INSEGURIDAD INTERNACIONAL COMO FACTOR DE COEXISTENCIA.....	37
X.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INSEGURIDAD INTERNA CIONAL.....	39

A.- IGUALDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS.....	41
B.- NO AGRESION MUTUA.....	49
C.- NO INTERVENCION.....	56
D.- RESPETO A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL.....	61
XI.- EL "PANCH SHILA".....	65
XII.- CONFERENCIA DE BANDUNG.....	66
XIII.- CONFERENCIA DE BELGRADO.....	68
XIV.- LA CONFERENCIA DE EL CAIRO.....	69
CAPITULO CUARTO.- LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL.	
XV.- COOPERACION INTERNACIONAL COMO ATENUANTE DE LA COEXISTENCIA.....	73
XVI.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.....	76
A - COMO FACTOR DE COMUNIDAD.....	76
B.- COMO MEDIO DE COOPERACION.....	79
C.- COMO FACTOR DE UNIFICACION JURIDICA.....	81
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFIA.....	87

ELEMENTOS DE LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL

CAPITULO PRIMERO

LOS ESTADOS Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

SUMARIO

I.- COMUNIDAD INTERNACIONAL

II.- DESARROLLO HISTORICO

A.- EDAD ANTIGUA

B.- EDAD MEDIA

C.- LA REFORMA

D.- EDAD MODERNA

III.- SISTEMA INTERNACIONAL ACTUAL

I.- COMUNIDAD INTERNACIONAL

La existencia de una pluralidad de entidades soberanas, autónomas e independientes, cuyas relaciones recíprocas se realizan en un nivel de igualdad y respeto mutuo, han dado vida a una entidad de hecho, a la que se le ha denominado "COMUNIDAD INTERNACIONAL". Esta comunidad es producto de las relaciones íntimas y necesarias de sus miembros, los cuales se vinculan por nexos diversos, pues sólo la vida comunitaria les permite la satisfacción de sus necesidades esenciales y racionales.

Los estados forman la comunidad, se encuentran en ella y no pueden abstraerse, pues pertenecen a un mismo mundo. En otras épocas de la historia pudieron existir simultáneamente varias comunidades de pueblos y algunos de ellos subsistieron en lejanía, pero hoy en día las naciones no pueden ignorarse, se necesitan y se influyen entre sí, sin embargo, la Comunidad Internacional no constituye un Estado universal, pues los miembros conservan su independencia y autonomía y se autodeterminan sin ninguna influencia legítima exterior, ni siquiera puede hablarse de una federación de entidades políticas, puesto que la federación posee vínculos societarios y en la sociedad predomina lo jurídico y se persiguen fines específicos, en tanto que la Comunidad Internacional es ante todo un producto natural y espontáneo, una entidad que de hecho existe.

Dice Manuel J. Sierra que "la comunidad internacional no es una 'civitas maxima' basada en principios de equidad y justicia" (1) y añade, refiriéndose a Hershey "sino más bien 'una Socia

(1).- SIERRA, J. MANUEL. Curso de Derecho Internacional Público. México, 1959. pág. 17

dad libre de pueblos unidos por la solidaridad de sus tendencias e intereses". (2)

De Martens considera:

"La comunidad internacional es y debe seguir siendo una asociación de estados independientes, fundada en un total respeto a la situación de cada pueblo, determinada por los principios del derecho internacional".(3)

La existencia de la comunidad internacional de nuestros días está condicionada a la existencia de una multiplicidad de entidades soberanas, iguales entre sí y no sometidas a un poder común y externo; tales son los supuestos básicos de la vida internacional hoy en día.

La Comunidad Internacional actual es producto de una larga y variada historia y se forma con el nacimiento del Estado nacional en la época del Renacimiento; luego pues, difiere de las comunidades de pueblos existentes en otras épocas del devenir histórico.

II.- DESARROLLO HISTORICO

A.- EDAD ANTIGUA

En la Edad Antigua no existió forma comunitaria de vida internacional, pues si bien se dió el fenómeno de multiplicidad de Estados, no así el hecho de igualdad entre los mismos, ni el

(2) HERSHELEY. Citado por M.J. SIERRA op. cit. pág. 17

(3) DE MARTENS, P. Tratado de Derecho Internacional. Madrid sin fecha. pág. 255

respeto mutuo. Los pueblos de la antigüedad no se consideraban semejantes o iguales entre sí; en esa época de la historia las relaciones internacionales se basaron esencialmente en el principio de la desigualdad y subordinación, como consecuencia de una sociedad y economía fundada en la esclavitud; así, en la antigüedad en la India las Leyes de Manú, documento del primer milenio antes de Cristo, se aplicaron a los pueblos de la misma raza o religión en tanto para los demás regía la norma de la exterminación o esclavitud.

Los pensadores de la antigua Grecia propusieron humanizar la conducta bélica, pero sus escritos se limitan a la lucha entre helenos, no así contra los "barbaros"; no existe ningún derecho para el extranjero y tratándose de él, no se puede distinguir lo justo de lo injusto. Las guerras adquirieron importancia como fuente principal de mano de obra esclava y el vencedor podía usar de su victoria a capricho. Al respecto FOUSTEL DE COULAGNES señala "El día en que Atenas decretó que todos los mitilineses, sin distinción de sexo ni edad, serían exterminados, no creyó abusar de sus derechos... Tras la toma de Platea, todos los hombres fueron degollados, las mujeres vendidas, y nadie acusó a los vencedores de haber violado el derecho". (4)

Roma, principalmente perseguía la hegemonía mundial, aunque se consideraba la guerra como un fenómeno normal en las relaciones de Roma con los demás pueblos; Tito Livio condenó las guerras inmotivadas, sin embargo Cicerón, en esa época justificó las guerras emprendidas por los latinos con miras de dominación y gloria, al respecto COULAGNES señala: "El lasedonio Febidas

(4) FOUSTEL DE COULAGNES. La Ciudad Antigua. México, 1944

se apoderó en plene paz de las ciudades de los Tebanos. Se interrogó a Egésileo sobre la justicia de esta acción: Examinad solamente si es útil -dijo el Rey-, pues si una acción es útil para la patria es bello hacerla". (5)

Cabe señalar por lo tanto que el respeto mutuo entre los pueblos y la no agresión son principios desconocidos en la antigüedad; no ahí el derecho internacional en la Edad Antigua.

No existiendo entre los pueblos de la antigüedad - Asiria, Babilonia, Egipto, Roma, etcetera- el animus de igualdad recíproca, pues considerábanse hegemónicos respecto de los demás, tal fue el caso de Israel, que se tenía así mismo como el único pueblo elegido; la ausencia de solidaridad en sus fines e intereses, hicieron imposible toda forma de existencia comunitaria.

B.- EDAD MEDIA

En la Edad Media no existió comunidad de Estados sino propiamente una sociedad supra-nacional, no se dió el fenómeno de multiplicidad de entidades soberanas, sino que existió un complejo de entidades de autonomía limitada dependientes en orden jerárquico de la autoridad del Papa principalmente, y del Emperador Germánico. Hablando de esta época, nos dice Anzilotti que existió aún cuando imperfectamente una organización de pueblos cristianos fundada en principios de preeminencia y de subordinación

"La Comunidad Internacional, que se llamó entonces Repúbli-

(5) FOUSTEL DE COULAGNES.Op. cit., pág.262

ca de las Naciones Cristianas, estaba formada por un complejo de grupos políticos de autonomía limitada, dependientes a menudo unos de otros a causa de múltiples relaciones de origen y naturaleza feudales, y sometidos todos a su vez a la autoridad suprema del Emperador Germánico, heredero y continuador, por voluntad providencial, de los Emperadores Romanos, jefe temporal de la Cristiandad y a la voluntad del Papa, quien actuaba la jefatura espiritual".(6)

La supremacía jurídica del Papa preponderantemente y la del Emperador, fué el rasgo que caracterizó la organización medieval. No se trataba de una pluralidad de entidades soberanas, pues nunca se consideró suprema la autoridad civil de ningún país; no era absoluta, ni en la teoría ni en la práctica, pues la Iglesia ejercía poderes innegables sobre el Estado, asumiendo así el Papa verdadero predominio en la vida internacional.

En cierta forma la cristiandad constituyó una unidad, una sociedad supra-estatal, un "universum" político-cristiano y como consecuencia, no se dió en el medioevo el hecho social comunitario de naciones soberanas.

C.- LA REFORMA

El proceso de la lucha continua entre las autoridades civiles de las diversas entidades políticas y el Papado que limitaba su soberanía culminó con la Reforma; movimiento que se caracterizó por la rebelión de los Estados contra la Iglesia. Se de-

(6) ANSILOTTI, DIONISIO. Curso de Derecho Internacional. Madrid. 1935. pág. 4

claró la supremacía de la autoridad civil dentro del territorio y se tuvo como resultado el nacimiento de un Estado Nacional unificado.

Los Tratados de Paz de Westfalia en 1648, pusieron fin a la guerra religiosa de los Treinta Años entre el Emperador como autoridad civil y la Iglesia, constituyendo así un acto público de desobediencia y desacato a la suprema autoridad internacional del papado. Los Tratados de Westfalia rompieron la estructura jerárquica de la organización internacional y marcan el inicio de un nuevo orden político que se caracteriza por la coexistencia de Estados soberanos, considerados jurídicamente iguales y no sometidos a una autoridad externa.

CHARLES DE VISSCHER al respecto dice:

"Los Tratados de 1648 establecieron el sistema pluralista y secular de una Sociedad de Estados independientes, sustituyendo desde entonces el orden providencial y jerárquico de la Edad Media". (7)

D.- EDAD MODERNA

La aparición del Estado moderno, como entidad soberana en determinada superficie territorial, creó la comunidad internacional con los elementos característicos que la rigen hoy en día; por una parte, una multiplicidad de países y por la otra el animus de igualdad entre los mismos y su independencia de toda fuerza exterior. Este principio igualitario fue el que caracte-

(7) DE VISSCHER, CHARLES. *Théories et Réalités en Droit International Public*. París, 1953. pág. 19

terizó a la Edad Moderna, pues la convivencia pacífica se basó a condición de que existiese equilibrio entre los diferentes Estados.

El sistema de equilibrio del poder dependía de que existiese un número mínimo de naciones grandes y fuertes que estuvieran en posibilidad de dominar a otras; ello se conseguía manteniendo a los diferentes Estados miembros de la comunidad en igualdad de fuerzas económicas, militares y políticas. El equilibrio desaparecía con la existencia de un miembro capaz de dominar al resto de la comunidad. Para lograr el equilibrio se emplearon varios métodos, tales como las alianzas, la repartición de territorios, intervenciones, etcetera.

Al respecto De Visscher señala:

"Para equilibrar la balanza, serán necesarias las compensaciones; los débiles eran las víctimas, el reparto de su territorio será a menudo considerado como una aplicación regular del sistema y como la obra maestra de la diplomacia". (8)

Tales fueron las características de la comunidad internacional en sus primeros años de vida.

III.- SISTEMA INTERNACIONAL ACTUAL

Con la creación del Estado moderno en la época del Renacimiento nace la llamada Comunidad Internacional, cuyos supuestos básicos para su existencia son:

LA PLURALIDAD DE NACIONES Y
LA IGUALDAD DE LAS MISMAS.

(8) DE VISSCHER. Op. cit., pág. 39

La relación entre entidades soberanas, iguales y autónomas e independientes unas de otras y no sometidas a un poder común, es el rasgo que caracteriza a la organización internacional de nuestros días; sin embargo la vida internacional actual no es la expresión pura de la existencia comunitaria, pues entre los Estados miembros existen vínculos de tipo societario.

La constante creación de organismos internacionales para la mejor satisfacción de las necesidades humanas y la formación de coaliciones, tienden a transformar a esta entidad de hecho en una sociedad jurídica internacional; esta tendencia se genera por el carácter heterogéneo de la comunidad de naciones y por la ausencia de unidad de civilización y de cultura. Analicemos este aspecto.

El sistema orgánico internacional actual no es homogéneo; el tipo de unidad política fundamental en el sistema es el Estado nacional y la diversidad de unidades nacionales, considerando la distinta naturaleza de los regímenes políticos, de los niveles de desarrollo, de los tipos de sociedades y civilizaciones y de las tradiciones culturales, hacen un sistema internacional heterogéneo e inestable.

El legislador del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al redactar el artículo noveno del propio ordenamiento, tuvo en cuenta el carácter heterogéneo de la Comunidad Internacional.

Artículo 9

"En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas

no pueden ignorarse unos a otros, en un destino común ante la amenaza de una guerra mundial y en una unificación jurídica en la medida en que el Derecho Internacional Público tiende a atenuar la heterogeneidad de los Estados. Ante la carencia de unificación cultural del sistema, se persigue la unificación de lo jurídico.

La heterogeneidad se traduce en inestabilidad, un sistema heterogéneo es revolucionario por naturaleza, pues la conducta de los Estados nacionales depende de sus propios regímenes políticos; sobre todo cuando su ideología es universalista y le impone una misión al Estado, entonces el concepto de statu quo será esencialmente dinámico.

Ciertamente la unificación cultural y de civilización se producirá por la convivencia y por el desarrollo de la sociedad industrial que trae consigo a su vez el desarrollo de los medios de comunicación entre los hombres; pero este proceso de asimilación recíproca origina contradicciones y desequilibrios, por eso nos inclinamos a pensar que durante esta fase de transición y de transformación del sistema no puede hablarse propiamente de la existencia de una Comunidad Internacional o verdadera convivencia; podemos decir en todo caso que la llamada Comunidad Internacional, es una entidad de hecho formada por el conjunto de Estados, en la que los vínculos comunitarios han quedado reducidos al máximo y se encuentran en un proceso de transformación a una entidad en la que predomine lo jurídico, una sociedad internacional.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS

SUMARIO

- IV.- CONVIVENCIA Y COEXISTENCIA
- V.- EL PROBLEMA DE LA COEXISTENCIA
- VI.- LA POSICION MARXISTA SOVIETICA
- VII.- EL SOCIALISMO ORTODOXO CHINO
- VIII.- EL PROBLEMA JURIDICO DE LA COEXISTENCIA

IV.- CONVIVENCIA Y COEXISTENCIA

BETTI, en su "Problemática del Derecho Internacional", establece diferencia entre la convivencia y la coexistencia internacionales y afirma que "...la convivencia implica un cierto grado de comunión de ideales, de comercio o de intereses, factores éstos, que no se dan en la simple coexistencia". (10)

Efectivamente, la convivencia implica la existencia de fines comunes, valores unitivos y casi unánimemente reconocidos por los entes que conviven. La convivencia internacional supone la conducta dinámica de los Estados y cierta colaboración entre los mismos para alcanzar fines comunes a ellos.

La coexistencia internacional, por el contrario, refleja un orden mundial en que los Estados viven unos con otros porque el medio geopolítico así lo determina, pero que no implica la existencia de valores y fines comunes, pues todo se reduce a una forma pasiva de vecindad. Podríamos decir que los Estados que conviven están esencialmente unidos a pesar de todas las separaciones; los Estados que coexisten se encuentran separados a pesar de todas las uniones.

BETTI, al igual que la mayoría de los autores, al referirse a las relaciones internacionales, prefiere hablar de convivencia, pues considera que el hecho de que el mundo se encuentre fraccionado en entidades independientes e iguales, no da vida a una verdadera entidad de naciones, cuyos miembros se encuentran disfrutando de la convivencia internacional; sin embargo, noso-

(10) BETTI. Problemática del Diritto Internazionale. Milán 1956. pág. 4.

tros creemos que el panorama de la vida internacional actual es más complejo. Analicémoslo en el punto siguiente.

V.- EL PROBLEMA DE LA COEXISTENCIA

Al hablar del sistema internacional actual, decíamos que la diversidad de culturas, de ideologías, de sistemas y niveles de desarrollo económico de los estados nacionales, introduce un factor de heterogeneidad en la llamada comunidad de naciones, cuya acción sobre las relaciones internacionales es particularmente directa, pues el comportamiento exterior de los estados dependerá de sus propios sistemas políticos; este hecho social heterogéneo tan acentuado se da por vez primera en la historia, pues jamás la diversidad de civilizaciones, de culturas y de tradiciones humanas había sido semejante en el interior del mismo sistema.

MIAJA DE LA MUELA, al hablar de la estructura sociológica de la comunidad internacional de nuestros días, nos dice:

"Por grandes que fuesen las rivalidades entre los países europeos en el siglo XIX, existían entre ellos más valores unánimemente reconocidos, y la mayor parte de las veces respetados, que en un mundo como el actual en el que conviven estados capitalistas y comunistas, países con un milenio de civilización occidental a sus espaldas y pueblos de color recién advenidos a la independencia, naciones subdesarrolladas económicamente y países que en

ellos invierten sus capitales, impulsados por una mayor expectativa de ganancia".(11)

Efectivamente, los sistemas políticos de organización internacional que nos han precedido, descansaban en la distinción entre una zona interior, casi homogénea, unificada por cierta comunidad de cultura, de tradiciones y de acción política y de estilo de vida, y una zona exterior, la de los extranjeros, la de los "barbaros" con quienes las relaciones no eran de la misma naturaleza que en el interior del sistema. (12) Pero por primera vez en la historia ya no existe el "exterior", pues éste pertenece política y jurídicamente a un mismo sistema, que como hemos dicho, su unidad no reposa en una comunidad de cultura y de tradición; ante esta situación el profesor LUNA citado por RUBIO GARCIA, han sintetizado el panorama de la vida internacional con estas palabras "...de hecho, la comunidad internacional ha dejado de existir". (13)

Continuemos con nuestro análisis. El resultado de la heterogeneidad es una agravación de las tensiones en las relaciones internacionales. Por la diferencia de regímenes y de principios de legitimidad, los Estados mantienen una política de desconfianza recíproca, producto del no conocimiento mutuo o de la interpretación incompatible de los distintos sistemas, del rencor que pueda existir entre pueblos recién advenidos a su indepen-

(11) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Introducción al Derecho Internacional Público. Madrid 1960. pág. 17

(12) Ver supra 4

(13) RUBIO GARCIA, LEANDRO. Derecho Internacional y la Totalización de la escena Mundial. Revista Española de Derecho Internacional 1956. pág. 33

dencia política y antiguos Estados colonizadores o bien, del de equilibrio económico entre naciones ricas y pobres; entre más se acentúa la heterogeneidad de los Estados, los valores unitivos son menores y más frágiles los vínculos comunitarios.

Sin embargo, es interesante advertir que la diversidad de ideologías origina menos divisiones en la comunidad que cuando solo dos tipos ideológicos se afrontan; cuando esto sucede, la oposición de los regímenes se acentúa y obliga a los estados dominantes a buscar alianzas puramente políticas, venciendo así la diversidad de regímenes dominantes en cierto momento histórico. Estos conjuntos tienen casi siempre un aspecto de solidaridad negativa y competitiva frente a aquellos Estados que tienen como adversarios, reales o potenciales. Tal es el caso de la oposición fundamental hoy en día en la actual Comunidad Internacional, que origina la espina dorsal del problema de la coexistencia entre naciones antitéticas, la bipolaridad Este-Oeste engendrada por el cambio que se ha operado en la correlación de fuerzas entre el capitalismo y el socialismo y que ha venido a formar la base esencial de la estructura sociológica de la actual comunidad de naciones.

Los dos grandes factores revolucionarios de nuestra época -la revolución comunista y la revolución nacionalista- han dividido a la organización internacional en grandes conjuntos, cuyos principios y formas son diferentes; se trata de una bipolarización del poder mundial. Dice BERTRAND RUSSELL "... en los momentos actuales, solamente hay dos Estados soberanos: Rusia, con sus países satélites y Estados Unidos en la misma posición. Todo

el panorama se ve sometido a tales realidades". (14)

Albania, la República Democrática Alemana, Bulgaria, la República Democrática de Corea, Cuba, Checoslovaquia, la República Popular de China, Hungría, Mongolia, Polonia, Rumanía, la Rusia Soviética, y la República de Viet Nam, integran un conjunto de mil millones de hombres y un veinticinco por ciento, aproximadamente, de la superficie terrestre; los vínculos que los unen son numerosos; entre los diversos actos jurídicos y políticos que se han celebrado entre los diversos Estados que forman el conjunto, se encuentran los siguientes: en cuanto a lo económico, el más significativo es el CONSEJO DE MUTUA AYUDA ECONOMICA, creado en enero de 1949 por la U.R.S.S., Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia; posteriormente se sumaron Albania, en febrero de 1949, y Alemania Oriental, en septiembre de 1950. La meta del Consejo consiste en la asistencia del desarrollo económico de los países miembros; este Consejo fué concebido como organización internacional debido a las exigencias de la cooperación internacional entre los países socialistas. Entre los acuerdos políticos que ligan a los Estados socialistas, están los de cooperación en el campo de las medidas políticas y sociales; entre los más significativos se cuentan: el acuerdo Polaco-Checoslovaco, firmado en 1948, y el acuerdo Albano-Búlgaro de 1949. Las partes signatarias "se comprometen a cooperar en todas las cuestiones y en todos los terrenos relacionados con las medidas políticas y sociales tendientes a acelerar el progreso social, tanto en sus respectivos países como en el domi-

(14) RUSELL, BERTRAND. Op. cit., por Rubio García, en la Revista Española de Derecho Internacional, 1956, pág. 34

nio internacional".

Importante, para lograr la consolidación de un sistema de seguridad colectiva entre los países socialistas, se encuentra el TRATADO O PACTO DE VARSOVIA. La U.R.S.S., Polonia, Checoslovaquia, la República Democrática de Alemania, Hungría, Rumania, Bulgaria y Albania, convocaron a una conferencia, la cual tuvo lugar en Varsovia, del 11 al 14 de Mayo de 1955; permanecerá vigente hasta que se concluya y entre en vigor un tratado paneuropeo de seguridad colectiva. El Pacto de Varsovia exige de sus firmantes que se abstengan de la utilización o de la simple amenaza de la fuerza y que resuelven sus conflictos por medios pacíficos (artículo 1); que cooperen a la conservación de la paz y el mantenimiento de la seguridad, adoptando medidas eficaces para la reducción universal de los armamentos y la prohibición de las armas atómicas, de hidrógeno u otras cualesquiera de destrucción masiva (artículo 2); y que se consulten recíprocamente acerca de los problemas de interés común, sobre todo cuando surja una amenaza de ataque armado (artículo 3); Si una de las partes fuese objeto de una agresión armada en Europa, cada una de las demás se obliga a prestarle ayuda inmediata, incluida la de tipo militar (artículo 4). El artículo 5 señala que se creó un mando conjunto de las fuerzas armadas de los firmantes con su cuartel general en Moscú; el artículo 6 señala que se creó un Comité Consultivo Político y organos auxiliares.

El otro conjunto cobra vida a través de la UNION PANAMERICANA de las veintidós repúblicas del Norte, Centro y Sudamérica; esta unión es el órgano permanente y central de la ORGANIZACION

DE LOS ESTADOS AMERICANOS, el estatuto de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS fué adoptado en la novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá y sus metas son la resolución pacífica de los conflictos y la cooperación económica, social y cultural.

EL PACTO DEL SUDESTE ASIATICO O TRATADO DE DEFENSA COLECTIVA DEL SUDESTE ASIATICO, creado en Manila, Filipinas el 8 de septiembre de 1954 y que proclama su carácter defensivo; creado por los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia con la participación de Australia, Nueva Zelanda y tres países asiáticos adhe-ridos: Pakistán, Filipinas y Tailandia. Se trata de una agrupación militar, cuyo fin es la lucha contra "las actividades subversivas dirigidas desde el extranjero".

EL C.E.N.T.O., (anteriormente PACTO DE BAGDAD) formado a iniciativa del Reino Unido, en febrero de 1955; ésta organización une a Irák, Turquía, Reino Unido, Pakistán e Irán.

LA ALIANZA BALCANICA, creada en 1954 por Yugoslavia, Grecia y Turquía.

LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE, creado en Washintón en abril de 1949, une a Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, (15) Islandia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, El Reino Unido, y los Estados Unidos; posteriormente fueron admitidas en 1954-1955, Grecia, Turquía y Alemania Occidental, los fines perseguidos por el Tratado son el incremento en pro de la seguridad de las fuerzas armadas de los países miembros.

(15) Francia no pertenece actualmente a la OTAN.

El artículo 5 de este Tratado establece:

"Las partes acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas en Europa o América del Norte se considerará como un ataque a todas ellas"

Y el artículo 6 añade:

"Un ataque armado perpetrado contra una o más de las partes, debe considerarse como ataque armado en el territorio de cualquiera de las partes, en Europa o América del Norte, en los Departamentos argelinos de Francia (16), contra las fuerzas de ocupación en Europa de cualquiera de las partes, contra las islas sometidas a la jurisdicción de cualquiera de las partes en el área del Atlántico Norte ubicado al norte del Trópico de Cáncer o contra las embarcaciones o aviones de cualquiera de las partes que se encuentren en tal zona".

Los anteriores convenios son los principales nexos que ligan a los Estados que dan vida a los dos conjuntos en que se ha dividido la Comunidad Internacional. No todos los Estados de la comunidad se encuentran comprometidos en ambas coaliciones, podría decirse que existen fuera de los conjuntos formando una tercera área en que se da una correspondencia de relaciones y normas de ambos sistemas, pero ambos conjuntos ejercen presiones políticas y económicas en el mundo entero, tal es el caso de los países árabes y la República de Israel, que son objeto de presiones por parte de Oriente y Occidente, lo que ha ori

(16) Se habla de cuando Argel era posesión francesa.

ginado diferencias entre dichos Estados que han llegado actualmente a crisis dramáticas.

Para proteger su independencia ambos conjuntos tratan de mantenerse al mismo nivel técnico y económico, uno del otro; lo que se aprecia hoy en día por la competición nuclear entre los Estados Unidos y la Rusia Soviética.

Es interesante lo que dice Francois Perroux cuando se refiere a estas coaliciones:

"Las metáforas que se emplean comúnmente nos extrañan. Se dice: dos mundos, y esto es falso porque los dos conjuntos no se pueden ignorar uno al otro y se influyen entre sí; por su historia y sus efectos pertenecen a un mismo mundo; podría aplicarse--les la fórmula "dos experiencias que, sin coincidir jamás, proceden de un mismo mundo". (17)

Se dice también dos bloques y esto es falso, por que las partes componentes son heterogéneas y la fórmula de su combinación cambia incesantemente; quizá podría decirse, con menos torpeza para enunciar un análisis, dos imperios.

En esta forma se ha dividido la comunidad de naciones en dos coaliciones que pretenden la mundialización económica y política, animadas por factores revolucionarios -nacionalistas y comunistas- y determinadas por ideologías, cuyos dirigentes responsables, dicen, son antitéticas. De la oposición ideológica nace la división del sistema, se deja de hecho de convivir, de perseguir toda forma de comunión de ideales y de intereses, pues dichos conjuntos son formas de alianzas fundamentalmente políticas y no crean factores de comunidad, los conjuntos no se

(17) PERROUX, FRANCOIS. La Coexistencia Pacífica. México 1960., Pág. 23

reconocen, ni se crea entre ellos conciencia de independencia, aunque saben que no se pueden ignorar, pues pertenecen a un mismo universo. Así se opta por una fría coexistencia, por una política de vivir y dejar vivir.

"La historia ha conocido estos contactos entre civilizaciones, unas veces relativamente cerrados y yuxtapuestos, otras veces en simbiosis hostiles. La novedad es que las dos civilizaciones de que hemos hablado utilizan técnicas de producción y poderío iguales, y las anima tanto a la una como a la otra -en sus grupos y en sus mitos- un ideal de "recreación" del Hombre y del mundo". (18)

El problema de la coexistencia se torna manifiesto en 1945, después de la Segunda Guerra Mundial, cuando el socialismo adquiere notable importancia y desarrollo y sale de las fronteras soviéticas para envolver a nuevos Estados: Polonia, Checoslovaquia, Alemania Oriental, etcetera.

Determinante en importancia en 1949, es la unificación de China bajo el mando de Mao Tsé-Tung, siendo el último avance del socialismo la Cuba comunista. Es pues a partir de 1945, cuando cobra vida un nuevo orden mundial en el cual los Estados capitalistas deben vivir y desarrollarse con los nuevos Estados socialistas, ya importantes por representar la tercera parte de la población mundial.

Al hablar de la inestabilidad de la comunidad de naciones, decíamos que la conducta de los Estados dependerá de sus propios regímenes políticos. Vemos a referirnos, aunque en forma breve a los principios de legitimidad de los nuevos Estados

socialistas que animan y determinan la lucha ideológica y económica del conjunto y su influencia en las relaciones internacionales.

VI.- LA POSICION MARXISTA SOVIETICA

El XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética, celebrado en febrero de 1956 concluyó:

"... en una serie de países capitalistas, la clase obrera, encabezada por su vanguardia, el Partido Comunista, tiene la posibilidad real de agrupar bajo su dirección al campesino trabajador y a amplios círculos de la intelectualidad y a todas las fuerzas patrióticas. La clase obrera, apoyándose en la mayoría del pueblo y dando una réplica contundente a los elementos oportunistas, incapaces de renunciar a la política de conciliación con los capitalistas y terratenientes, puede derrotar a las reaccionarias fuerzas antipopulares, conquistar una mayoría sólida en el parlamento y convertirlo, de un órgano que sirve a los intereses de clase de la burguesía, en instrumento al servicio del pueblo trabajador. De este modo pueden crearse condiciones para llevar a cabo por vía pacífica radicales transformaciones políticas y económicas." (19)

(19) Historia del Partido Comunista de la Unión Soviética Ediciones en Lenguas Extranjeras. Versión en español Moscú, 1960. pág. 801

Nikita Kruschov explicó el principio fundamental de la política exterior de la Unión Soviética y dijo que "...el principio de coexistencia pacífica debe pasar a ser la ley fundamental de la vida de toda sociedad contemporánea". Concibió como posible la cooperación internacional entre países con diferentes sistemas al señalar "...los Estados socialistas y capitalistas pueden desarrollarse mano a mano en la consolidación de la Paz y el establecimiento de la verdadera cooperación internacional de todos los pueblos". (20)

B.N. PONOMARIOV, considera que "... la coexistencia pacífica es una condición previa para la victoria de la lucha revolucionaria de los pueblos de los diversos países". (21)

En la carta que el Comité Central del Partido Comunista de China con fecha 30 de Marzo de 1963, se dijo que precisamente en las condiciones de coexistencia pacífica de Estados con diferentes sistemas sociales, se había realizado la revolución socialista de Cuba y la independencia de Argel se había conquistado y más de cuarenta países habían alcanzado su independencia nacional.

EUGENIO KAROVIN, de la Academia de Ciencias de la U.R.S.S. define al Derecho Internacional teniendo en cuenta el principio de coexistencia pacífica:

"Derecho Internacional es el conjunto de normas que

(20) Debate de la Asamblea General de la ONU, septiembre 23 de 1960.

(21) B.N. PONOMARIOV., La nueva etapa de la crisis general del Capitalismo., Pravda, 8 de Febrero de 1961.

regulan las relaciones entre los estados en el proceso de sus conflictos y cooperación y cuya meta reside en la salvaguarda de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales estados y en caso de necesidad es defendido coercitivamente por ellos ya individual, ya coercitivamente".(22)

La línea general de la política exterior de la Unión Soviética, es la lucha firme y consecuente por la paz y el fortalecimiento de la colaboración internacional. Dice S. VOLKOV "...los esfuerzos de la Unión Soviética en pro de la coexistencia pacífica encuentran expresión concreta en el comercio, cada vez más amplio de la U.R.S.S. con los países capitalistas". (23)

Los dirigentes soviéticos han manifestado que la coexistencia pacífica no supone la convivencia de las ideologías socialistas y burguesas, pues tal argumento sería renunciar al marxismo leninismo; reconocen que la contradicción del capitalismo y el socialismo es la principal contradicción del mundo actual, pero las crecientes fuerzas del socialismo sobre las fuerzas imperialistas, hacen realmente posible excluir la guerra mundial de la vida de la sociedad internacional.

Dentro de un marco pacifista se puede realmente edificar el comunismo mundial, pues la revolución socialista no está ligada fatalmente a la guerra; las guerras mundiales entrañan revolu--

(22) KOROVIN, EUGENIO., Derecho Internacional Público., México 1963. pág. 11

(23) VOLKOV, S. Boletín de información de la Embajada de la U.R.S.S., Noviembre 1954., pág. 5

ciones pueden realizarse sin guerra. Finalmente se pronuncian por la unificación de las fuerzas pacíficas para conjurar una guerra termonuclear mundial.

VII.- EL SOCIALISMO ORTODOXO CHINO

En el presente y dentro del campo de la ideología socialista, existen divergencias de principios en el movimiento comunista internacional que ha dividido al mundo socialista y que ratifica el que la oposición ideológica sea factor de división en la comunidad. Durante los últimos años ha habido diferencias en la comprensión de los principios que deben regir la lucha por la edificación mundial del comunismo; las divergencias ideológicas entre los partidos de la China Popular y la Unión Soviética referentes a la determinación acerca de cual debe de ser el principio fundamental de la política exterior de los países socialistas, en su lucha por la edificación del comunismo universal, se han extendido a la esfera de relaciones de Estado. De esta manera la influencia que ambos Estados ejercen en la Comunidad Internacional con apego a sus ideologías, es determinante para establecer los principios del Derecho Internacional.

La declaración del XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética originó el surgimiento de divergencias ideológicas entre la U.R.S.S. y la República de China Popular, este último Estado consideró que la política a seguir, determinada por la Unión Soviética, se apartaba de los principios marxistas-leninistas para la construcción del Comunismo. (24) No se admitió

(24) Polémica acerca de la línea general del Movimiento Comunista Internacional. Ediciones en Lenguas Extranjeras Pekin 1965.

como posible la idea soviética acerca de la coexistencia pacífica entre Estados con diferentes sistemas, ya que la transición del capitalismo al socialismo por medios pacíficos, abandona la lucha de clases; así pues, la coexistencia pacífica desde la concepción China no significa un orden mundial en el cual el "capitalismo pacífico" viva en términos amistosos con el "socialismo pacífico" y se acabe la lucha contra el imperialismo. (25)

La línea general del movimiento comunista internacional debe basarse en la teoría revolucionaria marxista-leninista sobre la misión histórica del proletariado y no debe apartarse de ella. De esta manera el alma de la política de los países socialistas reside en la realización y aseguramiento entre los países con diferentes sistemas sociales, a través de la lucha contra la política imperialista de guerra.

No quiere decir lo anterior que China no deba mantener relaciones amistosas con países con diferentes sistemas, pues la República Popular China ha firmado tratados de Paz o Tratados de amistad, ayuda recíproca y no agresión mutua con: Yemen, Birmania, Nepal, Afganistán, Guinea, Camboya, Indonesia y Ghana; pero la política exterior varía según el trato que se deba dar a los diferentes Estados. Respecto de los países socialistas, persevera el principio internacionalista proletario de ayuda mutua. Respecto a los países capitalistas, hacen distinción entre los países nacionalistas que han logrado recientemente su independencia política y los países imperialistas; éstos últimos son los Estados capitalistas que han llegado a la etapa supe---

(25) Reviste PEHIN INFORMEA Núm. 5., Pekín 1965, pág. 10

rior y la última del capitalismo y por lo tanto adoptan una política de agresión respecto a los demás Estados. En relación con los Estados nacionalistas, el socialismo chino debe mantener relaciones de amistad, cooperación en todos los ámbitos para el mantenimiento de la defensa de la Paz mundial y el mantenimiento de su independencia nacional. Respecto de los países imperialistas, no es posible ninguna forma de coexistencia pacífica ni cooperación y debe desplegarse todo tipo de lucha en su contra.

VIII.- EL PROBLEMA JURIDICO DE LA COEXISTENCIA

A partir de 1944 los Estados aliados en la Segunda Guerra Mundial, consideran posible mejorar las condiciones de vida de los pueblos mediante la cooperación pacífica de los diferentes países y de los distintos sistemas y mediante el desarrollo de los intercambios internacionales. Refiriéndose a los distintos sistemas Willy Brandt dice que "...las estructuras sociales y económicas de sistemas diferentes no son causa de conflictos graves, sino que estos se hayan en la polarización del poder y la pretensión a la supremacía del mundo". (26)

La posibilidad de la cooperación pacífica y las buenas relaciones entre los Estados con diferentes sistemas, se inicia con la CONFERENCIA DE BRETTON WOODS, celebrada del primero al quince de junio de 1944, en la que acudieron representantes de cuarenta y cuatro naciones y se acordó sobre el fondo monetario internacional y la creación del Banco Internacional para recons--

(26) BRANDT, WILLY., The ordeal of Coexistence. Harvard College, 1963., pág. 26.

trucción y desarrollo. En la Conferencia de "Dumbarton Oaks", celebrada del veintiuno de Agosto al veintinueve de septiembre del mismo año, se discutió sobre la creación de una organización internacional para la agrupación de diferentes Estados abstracción hecha de sus diferentes sistemas y en las Conferencias de Yalta y de Post Dam, celebradas en febrero y julio de 1945, en las que se modeló el mundo de la post guerra, se establecieron bases para la colaboración de los países, sin importar sus sistemas y se tomó la decisión de convocar a una conferencia para preparar la carta fundacional de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Posteriormente, bajo los auspicios de la UNESCO, en 1954, se inició una investigación acerca de las relaciones entre los países con diferentes sistemas y la cooperación activa entre los Estados. El 17 de febrero de 1956 se reunieron juristas de oriente y de occidente, en París, para tratar diferentes temas acerca de los problemas que entraña la coexistencia, también bajo los auspicios de la UNESCO. (27)

La importancia que el problema de la coexistencia representa para el Derecho Internacional Público es vital, pues el desenvolvimiento de las relaciones internacionales deben basarse en el hecho de que países con diferentes sistemas sociales y económicos, no deben simplemente existir lado a lado y optar por una pacífica pero pasiva vecindad y adoptar una conducta de no interferencia, de vivir y dejar vivir; deben promover sus relacio

(27) Ver HAZARD N., JOHN., Legal Researche on International Coexistence American Journal of International law, 1957, pág. 63.

nes, fortalecer sus confianzas y buscar una base para la cooperación. Las organizaciones regionales entre Estados o grupos de Estados, aspira en cierta manera a este fin, sin embargo decíamos, tienen a menudo un contenido de solidaridad negativa, pues frecuentemente se trata de bloques competitivos y en cierta manera agresivos, que crean factores de división en la sociedad de naciones. Toda organización internacional con contenido positivo, debe aspirar a la universalización, por eso la Organización de las Naciones Unidas, independientemente del valor de sus funciones jurídicas y morales, constituye un poderoso factor de comunidad al crear por la globalización de los problemas una conciencia de interdependencia, de multiplicidad de los puntos de vista individuales y de la existencia de un punto de vista universal. El derecho debe crear las condiciones para la cooperación y evitar que las naciones día a día se abandonen al mundo de la coexistencia negativa, siempre, por pacífica que sea, por estar determinado este orden por una carencia de comunión de valores.

El Derecho Internacional, debe crear las condiciones de seguridad para que los Estados evolucionen hacia un mundo unido por una comunidad de cultura y civilización.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL.

SUMARIO

- IX.- LA INSEGURIDAD INTERNACIONAL COMO FACTOR LE COEXISTEN
CIA.
- X.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SEGURIDAD INTERNACIONAL
 - A.- IGUALDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS
 - B.- NO AGRESION MUTUA
 - C.- NO INTERVENCION
 - D.- RESPETO A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL
- XI.- EL "PANCH SHILA"
- XII.- CONFERENCIA DE BANDUNG
- XII.- CONFERENCIA DE BELGRADO
- XIII.- LA CONFERENCIA DE EL CAIRO

IX.- LA INSEGURIDAD INTERNACIONAL COMO FACTOR DE COEXISTENCIA.

No obstante el carácter mundial de las relaciones internacionales, que han dejado de ser característica de pueblos de raza blanca y han adquirido auténtico carácter mundial, entre otros factores, por el adelanto de los medios de comunicación, el desarrollo de la sociedad industrial, los intercambios comerciales, por el número creciente de nuevos Estados africanos que han conquistado su independencia política y su presencia en la Organización de las Naciones Unidas como miembros activos, el statu quo, a partir de 1945, determinado por la correlación de fuerzas entre el capitalismo y el socialismo; la acción universal de los "bloques", la presencia ideológica de los Estados dominantes y los conductores de los conjuntos, su competición y su política de expansión; constituyen poderosos factores de coexistencia, pues la desconfianza ideológica y la inseguridad internacional ante sucesos como la guerra en el Medio Oriente, la agresión a la República del Viet Nam y en 1960, el inicio de la guerra fría en América Latina por el conflicto entre los Estados Unidos y Cuba, impiden la creación de factores atenuantes de coexistencia, es decir, factores de convivencia y de comunidad.

La política de conjunto o de "bloques", es causa generadora de inseguridad internacional, pues constantemente se ejercen presiones a los diferentes Estados a fin de mantener la consolidación del conjunto; las partes componentes se encuentran en situación de dependencia y de inseguridad soberana, tal es el caso de la invasión a Checoslovaquia el 21 de agosto de 1968, por

las fuerzas militares de la Rusia soviética y otras potencias del Tratado de Varsovia; la ocupación de Checoslovaquia no fue más que una medida de consolidación del "bloqueo" socialista, ante la desviación ideológica de Checoslovaquia, situación que se ratifica con la declaración de Kovalef en Pravda:

"La soberanía nacional es una especie de fetiche burgués que en ningún caso, debe ser obstáculo frente a los intereses del socialismo mundial".
(28)

Refiriéndose a los sucesos de Checoslovaquia, Fidel Castro declaró:

"Checoslovaquia marchaba hacia la contrarrevolución, hacia el capitalismo, hacia los brazos del imperialismo. Consideramos que resultaba imprescindible impedir a toda costa, de una forma o de otra, que este hecho ocurriera y que el campo socialista tiene derecho a impedirlo".(29)

Situación similar se engendra en Occidente por la política de conjunto a costa de la seguridad e integridad soberana de otros países; nos referimos a los frecuentes abortos revolucionarios en América Latina provocados por los Estados Unidos que ven en peligro a la coalición burguesa, concretada en este caso, por la Unión Panamericana.

(28) PRAVDA. 26 de septiembre de 1968-

(29) Los acontecimientos en Checoslovaquia. Grupo de Prensa de los periodistas Soviéticos. Versión en español. Moscú 1968, pág. 146.

X.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SEGURIDAD INTERNACIONAL .

Ante este primer problema, el Derecho Internacional Público debe determinar la base jurídica que garantice y salvaguarde la independencia e integridad soberana de los Estados, mediante la creación y reconocimiento de "principios de Derecho Internacional" que permitan a las naciones su libre autodeterminación; el desarrollo de sus tradiciones culturales y el desenvolvimiento de sus sistemas económicos.

La Corte Permanente de Justicia Internacional, establecida en 1921, determinó lo que debía entenderse por "principios de Derecho Internacional" al señalar:

"La Corte estima que en el sentido de las palabras "principios de derecho internacional" no puede, según su uso general, significar otra cosa que el derecho internacional tal como está en vigor entre todas las naciones que forman parte de la comunidad internacional". (30)

Los principios de Derecho Internacional no son la creación teórica de enunciados hipotéticos sino que obedecen a necesidades objetivas y vitales de las relaciones internacionales en determinado momento histórico. Su naturaleza es dinámica, son principios dialécticos, por lo tanto, el statu quo entre occidente y oriente, que como ya hemos dicho, forma parte de la estructura sociológica del actual mundo internacional, influirá

(30) Sentencia Número 9 del 7 de septiembre de 1924, dada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Lotus. Op. cit., por M.J. Sierra en su Derecho Internacional Público. pág. 24 .

en los principios que se establezcan a fin de conseguir la convivencia entre los distintos sistemas y evitar los actos de hostilidad y guerra. Las necesidades internacionales existentes en determinado momento histórico, son pues, el origen y el fundamento de los principios que deben ser observados regularmente por los diferentes miembros de la Comunidad Internacional.

Así pues, ante el problema de la coexistencia, el Derecho Internacional Público adquiere un doble aspecto teleológico:

- a).- Determiner los principios jurídicos que garanticen la independencia e integridad soberana de los países, para hacer efectiva la seguridad internacional.
- b).- Crear las condiciones de bienestar y estabilidad necesarias para la cooperación pacífica entre naciones antitéticas, teniendo en cuenta que la convivencia prolongada entre los sistemas socialistas y capitalistas es históricamente inevitable y considerando que los intercambios en las esferas de la economía, la ciencia, la política y la cultura, tienden a contribuir al desarrollo de los intereses y valores comunes.

Estudiemos el primer aspecto del Derecho Internacional citado en este capítulo; el segundo lo analizaremos en el capítulo siguiente.

La seguridad internacional encuentra su fundamento jurídico en los siguientes principios:

- A.- Igualdad jurídica de los Estados
- B.- No agresión mutua
- C.- Respeto a la integridad territorial
- D.- No intervención

Los principios mencionados, han cobrado vida en diferentes documentos internacionales; se consagran en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en el Tratado de la Liga Arabe de 22 de marzo de 1945, en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en el Estatuto de la Organización de los Estados Americanos, en el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, en el Tratado entre la República Popular China y la India de fecha 29 de abril de 1954, cuya parte relativa se conoce con el nombre de "Panch Shila", en las soluciones tomadas por los integrantes de la Conferencia de Bandung de 1955, en la que intervinieron diferentes países afro-asiáticos y múltiples tratados y convenios internacionales.

A.- IGUALDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS

J.L. BRIERLY al hablar de la doctrina de la igualdad de los Estados, nos dice que fueron los escritores naturalistas los que introdujeron esta teoría el Derecho Internacional, pues sostuvieron éstos que "...así como los hombres fueron iguales entre sí cuando vivían en el estado de naturaleza, es decir, antes de su ingreso en el estado político, así también los Estados, que aún están en el estado de naturaleza, deben ser iguales entre sí". (31) Sin embargo, hemos expuesto que el sistema internacional actual es heterogéneo, considerando los diversos

(31) BRIERLY, J.L. The law of Nations, And Introduction to the International Law of peace.
Oxford, 1949, pág. 93

tipos de estados nacionales, de ideologías y sistemas económicos, etcetera. Los Estados no son iguales sino desiguales entre sí; es precisamente este hecho lo que nos ha impulsado a elaborar este trabajo, considerando que este factor heterogéneo más acentuado en la vida internacional de la comunidad de nuestros días que en otras épocas de la historia, ha dado origen al problema de la coexistencia entre los diversos miembros de la comunidad; por eso la tesis jus-naturalista de la igualdad de los Estados no es válida, la igualdad jurídica de los Estados no se fundamenta en la igualdad de hecho de los propios Estados, pues esta igualdad no ha existido nunca, luego entonces ¿Por qué hablar de igualdad de los Estados y qué consecuencias se pretenden obtener con esta igualdad, pese a las obvias desigualdades de los mismos?, procedamos a analizarlo.

El elemento que caracteriza a la Comunidad Internacional actual es precisamente la relación entre entidades autónomas e independientes unas de otras cuya categoría formal es la misma, es decir, todas detentan derechos soberanos; la comunidad existe sobre la base de la igualdad de sus miembros a diferencia de las comunidades de pueblos que han existido en otras épocas de la historia y cuyas relaciones internacionales se basaron en principios de subordinación, jerarquización y preeminencia; en el sistema internacional actual todos los Estados se encuentran en la misma situación y nivel, todos los miembros de la comunidad gozan de la misma capacidad para ser sujetos del derecho, la consecuencia que se pretende obtener considerando a todos los Estados iguales, no es una igualdad de hecho, pues pensamos que en forma acertada Kaplen y Katzenbach señala que "La divi--

sión de la comunidad mundial en territorios repartidos entre diversas entidades políticas de la misma categoría formal no quiere decir que los Estados formalmente iguales puedan influir de manera igual en las decisiones y en la distribución de valores en dicha comunidad". (32) Lo que se pretende lograr es la igualdad jurídica de los miembros de la comunidad o sea la misma capacidad para ejercer derechos soberanos y adquirir obligaciones en el plano internacional, sin que esto signifique forzosamente igualdad de derechos e igualdad de deberes, señala al respecto JIMENEZ DE ARECHEGA "Se trata de una igualdad ante el derecho, no de una igualdad de derechos". (33)

Son muchos los documentos internacionales en que se consagra el principio de la igualdad y diferentes las formas de su interpretación; de esta manera se ha hablado de "igualdad y ventajas mutuas", (34) de "igualdad jurídica", (35) de "igualdad de derechos", (36) de "igualdad de estados", (37) de "igualdad en-

- (32) KAPLAN Y KATZENBACH., Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. México, 1965. pág. 33
- (33) JIMENEZ DE ARECHEGA, EDUARDO. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Madrid, 1958. pág. 48
- (34) Tratado entre la India y Yugoslavia de fecha 22 de Diciembre de 1954 y entre la India y Arabia Saudita de fecha 12 de Diciembre de 1955.
- (35) Estatuto de la OEA, artículo 6
- (36) Tratado entre la URSS y Finlandia de fecha 20 de Septiembre de 1955; Tratado entre Etiopía y Yugoslavia de fecha 24 de Diciembre de 1955.
- (37) Tratado entre la URSS y Yugoslavia de fecha 2 de junio de 1955.

tre las naciones", (38) de "igualdad de todos los países y de todos los pueblos", (39) de "igualdad de todas las razas y de todas las naciones pequeñas o grandes", (40) o bien, de "igualdad soberana". (41)

OPPENHEIM considera que: "...de la igualdad jurídica de los Estados, se derivan cuatro consecuencias: a) Cuando surge un problema que deba resolverse por consentimiento, cada Estado tiene derecho a un voto y sólo a uno; b) El voto del Estado más débil tiene tanto valor como el voto del Estado más poderoso; c) Ningún Estado puede reclamar jurisdicción sobre otro; d) Por regla general, los Tribunales de un Estado no pueden poner en duda la validez de los actos oficiales de otro Estado, en tanto que dichos actos sólo deben tener efecto dentro de la jurisdicción del Estado que los realiza". (42)

El principio de igualdad de los Estados se proclama en la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS en sus dos primeros artículos;

Artículo I

"Los propósitos de las Naciones Unidas son:

II.- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto, en el principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la Paz universal";

(38) Tratado entre la URSS y Siria, de noviembre de 1956.

(39) Tratado entre Etiopía y Yugoslavia de fecha 24 de diciembre de 1955.

(40) Tercer principio de la Conferencia de Bandung de abril 24 de 1955.

(41) Estatuto de la ONU, artículo 2

(42) OPPENHEIM, L., International Law. Vol. I, pág. 238

El inciso anterior nos habla de "igualdad de derechos" y el artículo segundo de la Carta habla de "igualdad soberana"

Artículo 2o.:

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1o., la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

I.- La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

Sin embargo, pese a las anteriores disposiciones, existen en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas desigualdades legales expresas.

El artículo 23 del Estatuto de la Organización habla de miembros permanentes y no permanentes en el Consejo de Seguridad y señala expresamente cuales son los países que son miembros permanentes del Consejo; respecto a los miembros no permanentes serán elegidos por la Asamblea General y por el período de dos años. Desde luego, los miembros permanentes del Consejo son los países que en el momento actual pueden considerarse como "grandes potencias" (43), estableciéndose así una diferencia entre naciones fuertes y naciones débiles.

La desigualdad entre los miembros de la Organización, no radica solamente en la calidad de miembro permanente del Consejo,

(43) Son miembros permanentes del Consejo de Seguridad: la República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

sino que las grandes potencias son las únicas que han retenido el derecho de veto en las cuestiones de fondo. Desde luego, en esta situación, las grandes potencias mediante el ejercicio del derecho de veto pueden protegerse de toda acusación de agresión de sanciones colectivas contra ellas; sin embargo esta situación se corrigió en opinión de JINENEZ DE ARCHEGA, al señalar que "...esta grave deficiencia se corrigió mediante el desplazamiento del centro de gravedad de las Naciones Unidas hacia la Asamblea General. Esta puede condenar, como agresor, a una Gran Potencia, y lo ha hecho: han quedado, pues, sometidas a la Ley de la Carta en la misma medida que los pequeños y medianos Estados". (44)

Nosotros consideramos que de hecho y de Derecho, los países que integran permanentemente el Consejo de Seguridad y en forma sobresaliente la URSS y los Estados Unidos, ejercen hegemonía en la Organización; por eso, todos los Estados han reclamado un derecho de participación igual, en la administración y en las decisiones de la Organización, basando sus demandas en los conceptos de igualdad jurídica y soberana.

Analicemos el principio de igualdad soberana.

La soberanía es un atributo inseparable del Estado como sujeto del Derecho Internacional; con la aparición de la nación-estado nació este concepto.

La palabra soberanía admite una doble significación:

- a).- Entendida como la facultad de un Estado para autodeterminarse, es decir, para escoger la forma de gobierno que crea conveniente y decidir libremente acerca de sus

(44) Op. cit., pág. 49

asuntos internos y externos. A esta significación de la soberanía se le ha llamado "soberanía interior o autonomía" o "soberanía territorial positiva".

- b).- Entendida la soberanía como sinónimo de "independencia en lo exterior", o sea, que un Estado no está bajo control o supervisión de otro Estado en el ejercicio de sus funciones, sino que realiza su actividad gubernamental libre de toda limitación externa negativa.

La consecuencia jurídica que se pretende mediante el principio de igualdad soberana, es el de colocar a los Miembros de la Organización en un mismo nivel y bajo un mismo orden jurídico.

No obstante la naturaleza de los derechos soberanos, estos no pueden detentarse en forma absoluta sin vincularse a un orden jurídico internacional, en este caso, bajo los principios establecidos en el Estatuto de la Organización. El principio de igualdad soberana es incompatible con el concepto de soberanía absoluta, pues los Estados en sus relaciones recíprocas deben sujetarse a los principios del Derecho Internacional y a los compromisos libremente contraídos; los principios jurídicos internacionales y los compromisos libremente contraídos son limitaciones formales a la soberanía absoluta: si todos los Estados son igualmente soberanos nadie puede ejercer la soberanía en forma irrefrenable, pues equivaldría a la propia negación de la soberanía misma, este principio debe ser respetado tanto por la Organización como por los Estados en sus relaciones recíprocas y abstenerse en acatamiento a dichos principios de intervenir en los asuntos privados de los demás.

La igualdad jurídica es el derecho de todo Estado de ser considerado y tratado como igual a cualquier otro Estado en lo relativo a los derechos inherentes a su soberanía, ya que los Estados soberanos son jurídicamente iguales entre sí, sin que ninguno de ellos esté subordinado a otro.

Como ha dicho Bustamante "para los Estados como para los individuos, la igualdad es la forma exterior de la libertad, no puede haber derechos sin igualdad, porque en cuanto ésta falta lo sustituyen el privilegio y la injusticia".

En la consideración de la igualdad jurídica cabe apreciarse lo siguiente: 1) .- No puede negarse la desigualdad real, física económica y de otro orden entre los Estados. Ello, sin embargo, no tiene por que comportar la desigualdad jurídica, que significaría negar las mismas oportunidades a todos los Estados. 2).- La igualdad jurídica de los Estados no es una mera figura retórica sino un postulado de estricta observancia que lleva implícito el acatamiento sin reservas de los principios por parte de todos; 3).- Todo lo que es lícito y justo respecto de un Estado debe serlo también respecto de los otros; 4).- Cada Estado tiene, en el ejercicio de su soberanía, derecho a ejercer la suprema autoridad sobre sus territorios.

La igualdad jurídica entre los Estados es reconocida por el Derecho Internacional Público. El artículo 5 del proyecto de Tratado sobre Derechos y Deberes de los Estados ha establecido que: "todo Estado tiene derecho a la igualdad jurídica con los demás Estados", y las Convenciones sobre Derechos y Deberes de los Estados (Montevideo, 1933) y el Acta de Chapultepec (1945) establecieron que todos los Estados son jurídicamente iguales.

El Estatuto de la Organización de los Estados Americanos habla de igualdad jurídica en su artículo 6o. y reconoce derechos y deberes. Respecto a este concepto, nos remitimos a lo antes expuesto, pues consideramos que para que exista igualdad jurídica entre los Estados, no es necesario forzosamente, que exista igualdad de derechos y deberes, sino capacidad igual para ser sujeto de derechos y obligaciones, bajo el orden jurídico internacional.

B.- NO AGRESION MUTUA

El principio de NO AGRESION es un deber fundamental de los Estados y el punto crucial de las relaciones internacionales; este principio se refiere a la prohibición de recurrir al uso de la fuerza, la violencia o a la simple amenaza de agresión, es de origen relativamente reciente, pues antes de 1919, la guerra estaba considerada por el Derecho Internacional Público como una competencia discrecional de los Estados.

Por eso W. E. HALL llegó a considerar que:

"El Derecho Internacional no tiene más alternativa que aceptar la guerra, independientemente de la justicia de su origen, como un hecho que las partes pueden realizar, si así lo quieren; y el Derecho Internacional sólo le corresponde ocuparse de regular los defectos de tal hecho. Por lo tanto, debe considerarse que ambas partes guardan la misma posición legal y en consecuencia, son poseedores de los mismos derechos". (45)

(45) W. E. HALL., International Law. Oxford, 1904, 8a. Ed. pág. 82.

Aunque se le ha llamado guerra a otros tipos de conflictos, tales como las luchas insurgentes o movimientos revolucionarios o bien, las guerras civiles, en el orden jurídico internacional la guerra es un conflicto violento entre Estados, es decir, para que el conflicto trascienda al Derecho Internacional, deben los Estados soberanos ser los sujetos de la guerra.

La guerra ha sido un medio de zanjar los conflictos y disputas internacionales o un medio de dominación política y económica de un Estado respecto a otro u otros, o bien, para aumentar su extensión territorial. En la sociedad esclavista, las guerras tendían fundamentalmente a capturar esclavos para poder servirse de su trabajo en beneficio de sus propietarios. Las guerras entre señores feudales tenían por objeto la conquista de tierras y la adquisición de siervos. En la actual etapa capitalista, las guerras tienen como fin la conservación de mercados y fuentes de riquezas.

Es a partir de la creación de la Sociedad de Naciones cuando el Derecho Positivo se orienta hacia la limitación de la fuerza y se determina que la guerra agresiva constituye un acto ilícito; así, en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, se edmitió en su preámbulo:

"Las Altas Partes Contratantes, considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad, importa: Aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra..."

El Pacto de la Sociedad de Naciones condenó la guerra y fi-

jo los medios pacíficos para la resolución de los conflictos internacionales y se estableció la posibilidad del recurso de la guerra contra el Estado agresor. Sin embargo, el Pacto de la Sociedad de Naciones no definió el concepto de agresión y no estableció normas concretas referentes al desarme. Dos años antes de la creación de la Sociedad de Naciones, el Segundo Congreso Panruso de los Soviets del 26 de octubre de 1917 declaraba el carácter delictivo de la guerra agresiva, considerándola como un delito contra la humanidad.

En 1928 en París, se concluyó un tratado internacional plurilateral denominado Tratado Briand-Kellog suscrito en París en 1928, por el que se renunciaba a la guerra como instrumento de política internacional, reafirmandose el principio de que toda guerra agresiva es criminal y se recomendaba el empleo de medios pacíficos para la resolución de los conflictos internacionales.

Los dos primeros artículos del Tratado establecen:

Artículo 1

Las Altas Partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan al que recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones entre sí.

Artículo 2

Las Altas Partes contratantes convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto

cualquiera que fuere su naturaleza o su origen, que se suscitaren entre ellos jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos.

El principio de no agresión ha quedado consagrado en múltiples documentos internacionales, tales como el Tratado Tripartito de Seguridad entre Australia, Nueva Zelandia y los Estados Unidos, de fecha primero de septiembre de 1951, en su artículo primero; el Tratado de Paz entre Japón y los Estados Unidos, firmado en San Francisco el ocho de septiembre de 1951, artículo quinto; el Tratado de Defensa Mutua entre los Estados Unidos y Filipinas, de fecha 30 de octubre de 1951, artículo primero; el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, artículo primero. Está igualmente reglamentado este principio en otros acuerdos que han dado vida a organizaciones internacionales tales como: el Tratado de la Liga Árabe de fecha 22 de marzo de 1954, que en su artículo quinto proclama:

"Esté prohibido recurrir a la fuerza para el arreglo de los conflictos que puedan surgir entre los Estados miembros de la Liga".

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, de fecha 30 de abril de 1948, que en su artículo 18 establece:

"Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados".

El Tratado de Varsovia de fecha 14 de mayo de 1955 exige en su artículo primero:

"Las partes firmantes se abstendrán de la utilización o de la simple amenaza de la fuerza y se obligan a resolver sus conflictos por medios pacíficos".

El principio de no agresión vamos a definirlo como: EL DEBER DE LOS ESTADOS DE ABSTENERSE A RECURRIR AL USO DE LA FUERZA O A LA AMENAZA DE VIOLENCIA EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES Y A TODO MEDIO QUE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD POLITICA, ECONOMICA Y TERRITORIAL DE CUALQUIER ESTADO.

Del análisis de la definición podemos recoger los siguientes elementos:

- a).- Es una conducta omitiva o abstencionista.
- b).- Es consecuencia de la proscripción del uso de la fuerza y de la amenaza en las relaciones internacionales;
- c).- El objetivo es impedir la legitimación de la fuerza y de la amenaza así como de cualquier otro medio que atente contra la integridad política, económica o territorial de cualquier Estado.

La definición dada contiene tres elementos que conviene determinar:

- 1.- Entendemos por uso de la fuerza el empleo de la fuerza física, de las fuerzas armadas o la utilización de tropas y recursos bélicos.
- 2.- Por amenaza entendemos los actos realizados tendientes a infundir intimidación a cualquier Es-

tedo.

- 3.- Cualquier acto que atente contra la integridad territorial, política y económica de cualquier Estado, constituye un acto de agresión que debe ser sancionado por el Derecho Internacional Público.

Jiménez de Aréchaga dice que del contenido del artículo 41 de la Carta, se deduce que "...esta disposición de la Carta no prohíbe la retorsión de contenido económico ni tampoco la represalia económica". (46) Sin embargo, nosotros pensamos con Kelsen que "Todo uso de la fuerza que no tenga el carácter de una medida colectiva está prohibida por la Carta". (47) por lo que la retorsión y la represalia económica que no tengan ese carácter, sí son actos de agresión aunque no impliquen el uso de la fuerza, pues indudablemente atentan contra la seguridad e integridad económica de un Estado; siempre que se emplea la fuerza o la amenaza en las relaciones internacionales estamos frente a actos de agresión, pero no todos los actos de agresión implican el uso de la fuerza y la amenaza de violencia.

Dentro de ciertos documentos la no agresión se proclama no solamente dentro de las relaciones entre los Estados que se obligan entre sí, sino como una regla general aplicable a las relaciones de cada uno de los Estados firmantes con terceros Es

(46).- Op. cit., pág. 46

(47).- KELSEN, HANS., Principles of International Law, pág. 45.

tados (48), o bien, como una regla general de las relaciones internacionales.(49)

El Estatuto de las Naciones Unidas proclama el principio de no agresión en el artículo 2o. párrafo 4o., al establecer que:

"Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Sin embargo, el precepto está mal redactado, pues al establecer que se prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza "...contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado..." nace la posibilidad de que los Estados no estén obligados a abstenerse de la amenaza o el empleo de la fuerza, cuando la fuerza no se dirige o no atenta contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. (50)

Así pues, dentro del régimen de seguridad colectiva, el principio de no agresión es el más importante, pues además de ser característica de todo sistema jurídico evolucionado, atenua la coexistencia como simple forma de existir lado con lado

(48) Tratado entre la URSS y YUGOSLAVIA de 2 de junio de 1955

(49) Declaración del Soviet Supremo de la URSS del 9 de Febrero de 1955 y 7o. principio de la Conferencia de Bandung del 24 de Abril de 1955.

(50) Véase al respecto el asunto del Canal de Corfú.

y crea el ambiente para la cooperación internacional.

Del principio de no agresión se deduce la obligación de los miembros de la comunidad internacional, de someter sus diferencias y obtener soluciones pacíficas a sus conflictos. No deseamos adentrarnos en este aspecto, pues consideramos que no es materia de nuestro trabajo; sólo queremos determinar que los Estados ante la imposibilidad de recurrir legítimamente a la agresión, deben zanjar sus diferencias por medios pacíficos.

C.- NO INTERVENCION.

Al hablar de esta institución es necesario determinar primero lo que se entiende por intervención; revisemos las definiciones más importantes al respecto.

- a).- OPPENHEIM la define como "La interferencia dictatorial de un Estado en los asuntos de otro con el propósito de mantener o alterar la condición presente de cosas" (51)
- b).- HYDE considera que es "La interferencia de un Estado en los asuntos internos o externos de otro en oposición a su voluntad y teniendo como consecuencia la lesión de su independencia política". (52)
- c).- LAUTERPACHT señala que "Es la interferencia dictato---

(51) OPPENHEIM, L., International Law., London, 1952, pág. 273.

(52) HYDE, C.C., International Law, Chiefly as interpreted and applied by the United States Boston, 1947. pág. 246

rial suficiente para limitar la soberanía de un Estado, que implica una demanda terminante para la observación o abstención de determinada conducta. El hecho de no acatar esta demanda daría lugar a una amenaza de recurrir a alguna de las formas de coerción". (53)

- d).- STRUPP sostiene que "Es el acto que un Estado realiza en forma imperativa, de ingerencia en los asuntos internos o externos de otro, para exigir la ejecución o no ejecución de tal o cual acto, sin poder invocar título jurídico fundado en el derecho consuetudinario internacional o en un tratado especial que ligue a las partes envueltas". (54)
- e).- HALL dice que estamos en presencia de la intervención cuando "Un estado interfiere en las relaciones de otros dos sin el consentimiento de ambos o de cualquiera de ellos, o en los asuntos domésticos de otro sin consideración a su voluntad y con el propósito de mantener o alterar el estado de cosas dentro de su jurisdicción". (55)
- f).- H. ACCIOLY menciona que "Es la ingerencia de un Estado en los asuntos internos o externos de otro con el

(53) LAUTERPACHT, H., International Law, Human Rights, London, 1950 . pág.420

(54) STRUPP., Reglas Grales. du Droit de la Paix. Recueil des Cours Tomo 97, 1934. pág. 512

(55) HALL, WILLIAM EDWARD., International Law. Oxford, 1904 pág. 284.

propósito de obligar a este último a actuar de acuerdo con los propósitos del primero". (56)

- g).- Para STOWELL es "El derecho de usar la fuerza o la confianza en ella, para proveer al cumplimiento del Derecho Internacional". (57)

De las definiciones citadas, podemos recoger los siguientes elementos:

- a).- Es la interferencia de un Estado en los asuntos de otro.
- b).- La ingerencia es dictatorial o impositiva, es decir se lleva a cabo en contra de la voluntad del Estado intervenido.
- c).- El objetivo es demandar la observación o abstención de determinada conducta respecto de los asuntos propios del Estado intervenido.

El problema que se manifieste al respecto de la intervención, consiste en condenar la interferencia de un Estado en los asuntos de otro, o bien considerar la ingerencia como un principio del Derecho Internacional. Autores como STOWELL no siempre la consideran como un acto arbitrario, sino que bien puede ser un medio para exigir el cumplimiento de la norma jurídica internacional, o bien, siguiendo el criterio de STRUPP, se puede in-

(56) ACCIOLY, HILDEBRANDO. Tratado de Derecho Internacional Público, Rio de Janeiro, 1946. Tomo I, pág. 278.

(57) STOWELL, ELLERY C.. Intervención in international Law. Washington, 1921. pág. 107

tervenir en los asuntos de un Estado como consecuencia de un tratado internacional, tal es el caso de los Estados Unidos que intervinieron en Cuba en 1906, de acuerdo con el artículo 30. del Tratado de la Habana en 1903.

Nosotros creemos que considerar la intervención como un principio del Derecho Internacional equivale a legitimar la conducta de un Estado encaminado a limitar la soberanía de otro; legitimar la intervención es negar la igualdad soberana de los pueblos, el derecho a autodeterminarse y decidir libremente acerca de asuntos internos o externos y de su exclusiva competencia.

La no intervención es la negación de la ingerencia como institución jurídica, como principio del Derecho Internacional. Dice Eugenio Korovin "El principio de no intervención en los asuntos internos de un Estado, por parte de otros, se deduce del reconocimiento de la soberanía de los Estados, de su derecho a una existencia independiente ". (58)

América y en especial los países latinoamericanos han sido los principales defensores del principio, pues indudablemente constituye el instrumento de defensa de los países en proceso de desarrollo ante las grandes potencias imperialistas.

La formulación del principio data de la época de la Revolución Francesa, como defensa a los ataques de los Estados feudales que impedían la consolidación de la república; Francia invocó el principio de no intervención a fin de que los pueblos se

(58) Op. cit., pág. 115

compenetraran del espíritu revolucionario y escogieran libremente su forma de gobierno. El principio de no intervención fue proclamado posteriormente por el presidente de los Estados Unidos, JAMES MONROE, en su mensaje al Congreso en fecha 2 de diciembre de 1923; el jurista argentino, Doctor CARLOS CALVO se pronunció en pro del principio antiintervencionista al condenar la intervención como medio de cobro de deudas públicas y de reclamaciones pecuniarias de orden privado; el también argentino LUIS MARIA DRAGO, Ministro de Asuntos Exteriores, declaró que la intervención en los asuntos de otro Estado para hacer efectivo el pago de las deudas exteriores era ilícita. En la Conferencia de la Haya de 1907 se apoyó la doctrina Drago y se convino que se apelaría al uso de la fuerza sólo en los casos en que se rehusase una oferta de arbitraje; el secretario de relaciones exteriores de México, señor Jenaro Esquivada, en un comunicado acerca del problema del reconocimiento de los nuevos gobiernos, se opuso a la emisión de declaraciones que opinaran sobre la legitimidad o ilegitimidad de los regímenes establecidos en otros estados. El 27 de septiembre de 1930, declaró: "El gobierno de México se limita al mantenimiento o suspensión, según juzgue conveniente, de sus agentes diplomáticos, idénticos a los que las naciones respectivas tendrán en México. Haciendo tal, no se pronuncia, ni precipitadamente ni a posteriori, sobre el derecho que asiste a las demás naciones de aceptar, mantener o cambiar sus gobiernos o sus autoridades". Este postulado se ha conocido en las obras de Derecho Internacional como "DOCTRINA ESQUIVADA" y aunque generalmente se le estudia al hablar de los nue

vos Estados y su reconocimiento, indudablemente sustenta un principio de no intervención, pues el problema de la legitimidad o ilegitimidad de un gobierno extranjero, sólo debe importar al Estado interesado y los demás miembros de la comunidad, no deben intervenir al respecto.

Considerar la no intervención como principio de Derecho Internacional es imprescindible para el desarrollo de los pueblos cada pueblo es el único que puede elegir el sistema de vida que satisfaga sus necesidades en su anhelo de conseguir formas más adecuadas de convivencia; pero esta elección debe ser libre y sin perturbación proveniente del exterior; la no intervención impide que las grandes transformaciones sociales que se producen en un Estado, sean abortadas por la ingerencia del extranjero, coartar este derecho significa detener el proceso histórico de desarrollo de las sociedades humanas.

D.- RESPETO A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL

Para los efectos del Derecho Internacional el territorio de un Estado es aquella porción del globo terraqueo que se encuentra bajo su propia soberanía; integran el territorio no solamente la superficie terrestre, sino las aguas, el subsuelo y el espacio aéreo, las aguas marítimas territoriales y las islas que en ellas se encuentren.

La competencia exclusiva del Estado en su territorio se conoce como supremacía territorial y es parte de la soberanía del Estado.

En la época del feudalismo se equiparó el concepto de propiedad al de soberanía; de esta manera nació el Estado patrimo-

nia, cuyo monarca, quien se tenía como propietario del territorio y de todo lo que en él había, tenía autoridad estatal sobre las tierras y sobre todo lo que poseían, podía el monarca por tanto, vender o ceder a su arbitrio, o bien, recibir más tierras a consecuencia de matrimonios o vínculos de parentesco, sin excluir desde luego otras formas de adquisición.

Nace en la tercera década del siglo pasado, la teoría llamada "del objeto" cuyos principales representantes son: HERTNER y V. CHICHERIN quienes consideraban "...al territorio como el objeto sobre el cual recaía la propiedad suprema del Estado". (59)

A mediados del siglo pasado, cuando se objetó dicha teoría pues se sostuvo que el territorio no podía considerarse como objeto de la propiedad y autoridades estatales, nació la llamada "teoría del espacio" propuesta por FRICKER, JELLINEK Y NEZABITOVSKY; esta teoría protege la propiedad privada de la tierra y niega el derecho del Estado de ejercer actos soberanos sobre el territorio, al respecto escribió NEZABITOVSKY:

"El Estado ejerce su autoridad dentro de los límites del territorio, pero no sobre el territorio, no siendo éste el objeto sino el límite de su autoridad". (60)

- (59) Citados por S.V. MOLODTSOV, Derecho Internacional Público por EUGENIO KOROVIN y otros. Capítulo V. Méx. 1963 pág. 180
- (60) NEZABITOVSKY, V.A., Obras Completas. Kiev. 1884, pág. 140.

Con la aparición de los Estados nacionales se consideró al territorio como propiedad de la nación y no como patrimonio exclusivo del Estado, no como límite de jurisdicción; de esta manera, consideramos que el territorio es la base jurídica sobre la que se han desarrollado los Estados nacionales, pues no es posible concebir la existencia de las naciones sin considerar el territorio sobre el cual están asentadas, este hecho no es accidental pues el arraigo de un pueblo respecto a su tierra es de generación a generación; así pues, el territorio es propiedad de los que lo habitan, estando condicionada la existencia de una nación a la del territorio, se deduce que la agresión a la integridad territorial equivale a la vulneración de la existencia misma de las naciones, es pues el territorio la expresión material de la soberanía, independencia y respeto al pueblo establecido en él.

El principio de respeto a la integridad territorial es una regla comunmente aceptada en el Derecho Internacional y uno de los principios básicos en las relaciones internacionales; ya en la Carta de la Sociedad de Naciones de 1919 se habla de independencia, soberanía e integridad territorial.

El artículo 10 de la Carta establecía la obligación de los miembros de mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política de todos los miembros de la Sociedad.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece en el primer párrafo del artículo 2.- que la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus

Miembros ; y el párrafo 4o. del mismo artículo prohíbe a los miembros de la Organización recurrir al uso de la fuerza o a la amenaza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos reafirma en el artículo 5o. inciso b, que el orden internacional está basado esencialmente en el respeto a la soberanía y a la independencia de los Estados, y en el artículo 17 de la misma Carta se proclama que el territorio de un Estado es inviolable.

En la Jurisprudencia internacional este principio ha sido plenamente aplicado; en la Sentencia número I del 17 de Agosto de 1933 relativa al asunto del vapor "Wimbledon" la Corte Permanente de Justicia Internacional consagró la noción de la soberanía de los Estados. En la resolución número 10 del 7 de septiembre de 1927, la ya citada Corte Permanente afirmó que el respeto a la independencia y al territorio de los Estados son dos conceptos que deben ser respetados.

La Corte Internacional de Justicia también ha reafirmado la inviolabilidad a la integridad territorial en la Sentencia de 9 de abril de 1949, en la que se dejó sentado: "Entre Estados independientes el respeto a la soberanía territorial es una de las bases esenciales en las relaciones internacionales".

Así pues, el respeto a la integridad territorial, principio que ha sido admitido tanto en la legislación como en la jurisprudencia internacional, constituye un poderoso factor de comunidad al crear un ambiente de seguridad entre las naciones, grandes o pequeñas territorialmente . En un ambiente de seguri--

dad y respeto, las relaciones internacionales proliferan y los intercambios se multiplican y así se atenúa la fría y negativa coexistencia pacífica, dando paso a que se realice la asimilación de culturas.

XI.- EL "PANCH SHILA"

El acuerdo internacional celebrado entre la República Popular de China y la India, sobre comercio e intercambio entre la región tibetana de China e India de fecha 29 de abril de 1955, hizo alusión a cinco principios del Derecho Internacional considerados como la base jurídica de la coexistencia pacífica de las naciones, y que comprenden: el respeto a la integridad territorial, soberanía, no agresión, no intervención, igualdad y mutuo beneficio de los Estados. Aunque se pretende originalidad en este grupo de principios, conocidos como el "PANCH SHILA" no se trata de otra cosa que de principios preexistentes, universalmente conocidos y aceptados por el Derecho Internacional. Por otra parte, los autores de dicho acuerdo intentan lograr con el acatamiento de dichos principios, la coexistencia pacífica entre los Estados con diferentes regímenes sociales y económicos, sin embargo, consideremos que los principios de referencia, han sido invocados para alcanzar una situación de coexistencia, o sea, un estado pasivo de vecindad; el espíritu del Derecho Internacional es, por el contrario, el de crear facto--

res de convivencia y de comunidad ". (61)

XII.- CONFERENCIA DE BANDUNG

Del 18 al 24 de abril de 1955 se celebró la Conferencia de las naciones afroasiáticas convocada por los gobiernos de Birmania, Ceylán, India, Indonesia y Pakistán misma que se llevo a cabo en la ciudad de Bandung. Además de los países promotores participaron en la Conferencia los siguientes Estados: Afganistán, Camboya, República Popular China, Egipto, Etiopía, Costa de Oro, Irán, Irak, Japón, Jordania, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Nepal, Filipinas, Arabia Saudita, Sudán, Siria, Siam, Turquía, República Popular de Viet-Nam, (Vietminh), Estado de Viet Nam y Yemen.

La Conferencia aportó una contribución sustancial a la lucha contra el colonialismo y el racismo, se proclamó así mismo el principio de coexistencia pacífica y cuya base jurídica se sustentó en diez principios aceptados por los países concurrentes. Los principios de referencia son:

- I.- Respeto a los derechos fundamentales de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

(61) Para un estudio completo del "Panch Shila" véase: Lesing Principes de la Coexistence et le Droit International. FOCSANEANU, LAZAR. Annuaire Français de Droit International. 1956. n.º. 150.

- 2.- Respeto de la soberanía y de la integridad territorial de todas las naciones;
- 3.- Reconocimiento de la igualdad de todas las razas y de la igualdad de todas las naciones, grandes y pequeñas;
- 4.- No intervención y no ingerencia en los asuntos internos de otro país;
- 5.- Respeto del principio de cada nación a defenderse individual o colectivamente de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas;
- 6.- (a) Rechazo a la participación en aprestos de defensa colectiva destinados a servir los intereses particulares de las grandes potencias cualesquiera que esas sean
(b) Condenar toda presión sobre otro país por incitación de una gran potencia, sea cual fuere esa potencia;
- 7.- Abstención de todo acto o amenaza de agresión o del empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro país;
- 8.- Arreglo de todos los conflictos internacionales por medios pacíficos, tales como negociaciones o conciliaciones, arbitrajes o acuerdos ante tribunales, como así también todo otro medio pacífico que puedan adoptar los países interesados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas;
- 9.- Estimulación de los mutuos intereses y cooperación;
- 10.- Respeto de la justicia y de las obligaciones internacionales.

La Conferencia Afro-Asiática proclama su convicción de que una cooperación amistosa, conforme a estos principios contribuirá efectivamente al mantenimiento y a la consolidación de la paz y de la seguridad; sólo una cooperación en los dominios económico, social y cultural contribuirán a hacer la prosperidad y el bienestar de todos.

MIGUEL A. D'ESTEFANO al respecto menciona que en la Conferencia de Bandung se proclama el principio de que "...todas las naciones debieran tener el derecho de elegir libremente sus propios sistemas políticos y económicos y su propio modo de vida, de acuerdo con los principios y objetivos de las Naciones Unidas". (62)

XIII.- LA CONFERENCIA DE BELGRADO.

La Conferencia de Jefes de Estado y Gobierno de los países no adheridos a ningún bloque: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Camboya, Ceilán, Congo, Cuba, Chipre, Eipia, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Líbano, Malí, Marruecos, Nepal, República Árabe Unida, Somalia, Sudán, Túnez, Yemen, Yugoslavia; a la que asistieron observadores de los siguientes países: Bolivia, Brasil, Ecuador; se celebró en Belgrado del 1 al 6 de septiembre de 1961, con objeto de intercambiar opiniones en forma de la consolidación de la paz y la cooperación pa-

(62) MIGUEL A. D'ESTEFANO. Derecho Internacional Público. La Habana, 1965, pág. 48

MIGUEL A. D'ESTEPANO, señala que la Conferencia de Belgrado estableció que la política de coexistencia "...equivale a un esfuerzo sostenido encaminado a lograr la eliminación de injusticias históricas y la liquidación de opresiones nacionales, garantizando al propio tiempo a cada pueblo un desarrollo independiente", (63) diciendo que "...el Mundo actual se caracteriza por la coexistencia de sistemas sociales diferentes. Los países participantes no creen que estas diferencias constituyen un obstáculo insuperable para la estabilización de la paz, si quedan descartados los intentos de dominación y de ingerencia en el desarrollo interno de otros pueblos". (64) La Conferencia precisaba su posición señalando que "Cada pueblo debe resolver el problema de su sistema político, económico, social y cultural de conformidad con sus propias condiciones, necesidades y posibilidades. Es más, todo intento de imponer desde fuera a otros pueblos tal o cual sistema social o político, recurriendo para ello a la fuerza, constituye una amenaza directa contra la paz mundial". (65)

XIV.- LA CONFERENCIA DE EL CAIRO.

Basándose en los principios contenidos en la Declaración de Belgrado, del 5 al 10 de octubre de 1964 en El Cairo, se lleva a cabo la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de Países No Alineados, que se enumeran a continuación: Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Burundi, Cam

(63) Op. cit. pág. 48

(64) Op. cit. pág. 49

(65) Op. cit. pág. 49

boya, Camerún, Ceilan, Congo (Brazzaville), Cuba, Chad, Chipre, Dahomey, Etiopfa, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Jordania, Kenia, Kuwait, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Malawi, Malí, Marruecos, Nepal, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Islámica de Mauritania, República Unida de Tanganika y Zanzibar, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia Sudán, Togo, Túnez, Uganda, Yemen, Yugoslavia, Zambia; estuvieron presentes en calidad de observadores: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Finlandia, Jamaica, México, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

MIGUEL A. D'ESTEFANO, señala que "En la Conferencia de El Cairo (1964) se precisa la coexistencia pacífica proclamándose solemnemente los siguientes principios de la misma:

- 1) El derecho de la independencia completa es un derecho inalienable;
- 2) el derecho de libre determinación es un derecho inalienable;
- 3) la coexistencia pacífica entre Estados que tienen sistemas sociales y políticos diferentes es posible y necesaria;
- 4) debe reconocerse y respetarse la igualdad de soberanía de los Estados;
- 5) los Estados deben abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de otros Estados;
- 6) todos los Estados respetarán los derechos y las libertades fundamentales de la persona humana y la igualdad de todas las naciones y razas;
- 7) todo conflicto internacional se resolverá por medios pa-

cíficos;

8) todos los Estados deben cooperar a fin de acelerar el desarrollo económico mundial y, de modo especial, en los países en vías de desarrollo;

9) los Estados cumplirán sinceramente sus obligaciones internacionales de acuerdo con los objetivos y principios de las Naciones Unidas". (66)

C A P I T U L O C U A R T O

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL
ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

SUMARIO

XV.- LA COOPERACION INTERNACIONAL COMO ATENUANJE DE
LA COEXISTENCIA

XVI.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

A.- COMO FACTOR DE COMUNIDAD

B.- COMO MEDIO DE COOPERACION

C.- COMO FACTOR DE UNIFICACION JURIDICA

XV.- LA COOPERACION INTERNACIONAL COMO ATENUANTE DE LA COEXISTENCIA

Decíamos en nuestro capítulo precedente que la inseguridad internacional y la diferencia ideológica de las naciones, constituyen factores de coexistencia que nos llevan a optar por una política fría de no interferencia, de vivir y dejar vivir, hemos considerado que mediante el establecimiento y aceptación de principios de Derecho Internacional, que permitan a las naciones su libre autodeterminación y desarrollo, se pretende lograr la seguridad internacional logrando así la integridad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad mundial. Sin embargo para atenuar la coexistencia, no es suficiente garantizar la integridad de cada Estado, logrando tan solo una vecindad pacífica; es necesario fortalecer las relaciones internacionales sobre la base de la cooperación, crear factores de comunidad y lograr la unificación del mundo en una sociedad internacional.

Decíamos que la coexistencia internacional se origina por la ausencia de comunión de ideales y de intereses; este hecho se acentúa hoy en día por la diversidad de culturas, de ideologías y principalmente cuando dos tipos ideológicos se desarrollan preponderantemente sobre los demás, pues en este caso se originan profundas divisiones en la comunidad, dando como resultado una agravación de tensiones en las relaciones internacionales; tal es el caso de la contradicción fundamental en nuestro actual mundo internacional, en el que los dos grandes factores revolucionarios de nuestra época -el socialismo y la revolu

ción comunista y el capitalismo y la revolución nacionalista han dividido a la comunidad actual en dos grandes conjuntos; estos conjuntos no se aceptan ni se reconocen, ni mucho menos se crea entre ellos una conciencia de interdependencia ni factores de comunidad, sin embargo existe un hecho importante; ambos conjuntos no se pueden ignorar uno al otro y la influencia de su acción es recíproca pues no son dos mundos diferentes y extraños, se trata de nuestro planeta dividido en dos grandes coaliciones, cuyos principios pueden ser diferentes, pero tanto el uno como el otro persiguen formas más adecuadas de convivencia de las sociedades humanas.

Consideramos por lo anterior que la cooperación internacional es necesaria para alcanzar una comunidad de civilización y de asimilación cultural. La cooperación entre los diferentes sistemas e ideologías es la dinámica misma de la interdependencia que de hecho existe entre las naciones ante la imposibilidad de bastarse a sí mismas; cooperación internacional significa excluir del panorama internacional la posibilidad de guerras mundiales y de sufrir las consecuencias de las mismas, pues todos los miembros de la comunidad están ligados irremediablemente a un destino común; también cooperación internacional significa demoler el mundo de la coexistencia pacífica y negativa por su pasividad.

También hemos considerado anteriormente, que la unificación cultural y de civilización se producirá inevitablemente por el desarrollo de la sociedad industrial que a su vez origina el de

desarrollo de los medios de comunicación entre los hombres y por el transcurso del tiempo; pero este proceso de asimilación recíproca es causa de contradicciones y desequilibrios, creemos que la humanidad se encuentra actualmente en este proceso de transición. Ahora bien, la cooperación internacional tiene como fin atenuar estas contradicciones y desequilibrios y acelerar el proceso de unificación, no pretendemos de ninguna manera que la cooperación internacional persiga la conservación del statu quo o sea, la creación de un nuevo orden mundial en que los dos grandes factores revolucionarios de nuestra época coexistan amistosamente y cooperen entre ellos para la vitalización de sus respectivos sistemas.

Históricamente no se puede mantener este estado de cosas y además no es deseable; lo que deseamos con la cooperación internacional es acelerar el proceso de asimilación para la creación de un sistema cuya unidad descansa en una comunidad de civilización y de cultura.

Por otra parte, podemos caer en el error de considerar a la comunidad internacional una vez lograda la unificación de sistemas, de cultura y de civilización, como un sistema estable y por lo tanto estático. Se ha dicho que las sociedades heterogéneas son las revolucionarias, sin embargo la comunidad internacional que haya logrado su unidad gracias a la unificación de cultura, no será nunca estática, sino dinámica, pues las sociedades humanas son entidades vivientes que se encuentran en continuo proceso de transformación y desarrollo, consideramos que

la comunidad internacional cuya unidad descansa en la unificación cultural e ideológica, continuará no obstante, buscando formas más adecuadas de convivencia y este proceso de desarrollo será más violento que en la sociedad internacional actual, en donde los diferentes miembros, se obstinan en conservar sus diferentes sistemas, ideologías y tradiciones.

Creemos haber explicado cual es el contenido del segundo problema que origina la coexistencia. La función del Derecho Internacional Público es al respecto, la de crear las condiciones necesarias para la cooperación entre las naciones con diferentes sistemas e ideologías, así como la creación de los medios idóneos para realizar la cooperación internacional, considerando que los intercambios en la economía, la ciencia, la política y la cultura tienden a la creación y desarrollo de intereses y valores comunes y medietamente la unidad del mundo internacional en una comunidad de cultura.

XVI.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS COMO FACTOR DE COMUNIDAD

Consideramos que para la existencia de una comunidad internacional se requieren de dos supuestos básicos:

- 1.- LA EXISTENCIA DE UNA MULTIPLICIDAD DE ESTADOS, QUE SON LOS SUJETOS DE LA COMUNIDAD Y
- 2.- QUE ESOS ESTADOS SE CONSIDEREN RECIPROCAMENTE IGUALES.

Al hablar de los antecedentes históricos de la comunidad internacional, nos damos cuenta que no en todas las épocas de la historia han existido formas comunitarias de vida internacional, pues si bien se debe el hecho de la pluralidad de Estados como en la antigüedad, ellos no se consideraban equívocos entre sí, o bien, desaparecería la multiplicidad de Estados, como en la Edad Media, pues la organización internacional de aquella época era supranacional y estaba basada en la preeminencia y subordinación.

La organización internacional actual sí constituye una forma comunitaria de la vida internacional, pues existe la pluralidad de los miembros y el animus de igualdad entre los mismos, de hecho, los Estados actuales son diferentes en cuanto a su forma, ideología, territorio, etcetera, pero jurídicamente son considerados iguales, luego entonces, tenemos dos presupuestos básicos de la comunidad.

La Organización de las Naciones Unidas como factor de comunidad está basada precisamente en estos dos presupuestos; agrupa por una parte, una multiplicidad de Estados y sobre todo, y en esto radica su importancia, tiende a la universalización.

El artículo 4o. de la Carta considera:

"Podrán ser miembros de la Organización todos aquellos Estados amantes de la Paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo".

Por otra parte el artículo 2o. establece en su primer inciso que:

"La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana en todos sus Miembros".

La Organización por lo tanto realiza los dos presupuestos necesarios para la existencia de vida comunitaria.

El artículo primero del Estatuto de la Organización establece cuales son los propósitos de las Naciones Unidas y crea una multiplicidad de vínculos transnacionales y por consiguiente, de comunidad, al hablar de mantenimiento de la Paz, de la seguridad internacional, de fomentar entre las naciones relaciones de amistad, de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social cultural o humanitario, y sobre todo, de servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones para alcanzar propósitos comunes.

Crea así mismo la Organización de las Naciones Unidas una conciencia de interdependencia entre los miembros, al tomar medidas colectivas para prevenir y eliminar amenazas a la Paz y al considerar necesario unir las fuerzas de los Estados miembros para el mantenimiento de la Paz y la seguridad internacional y al asegurar, mediante la aceptación de métodos que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común.

El valor de la organización en cuanto a sus funciones jurídicas y morales puede ser discutible, pero es indudable su valor en cuanto a factor de comunidad.

B.- LA ONU COMO MEDIO DE COOPERACION

El artículo primero en su tercer inciso de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS , establece que entre los propósitos de las Naciones Unidas está:

"Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; "

Por la importancia que representa para la humanidad y por ser esta organización la única que aspira a la universalización la Organización de las Naciones Unidas es el medio más idóneo para realizar la cooperación internacional, pues dispone de todos los Estados miembros para la realización de sus propósitos, entre los cuales se considera la cooperación internacional.

Los capítulos IX y X de la Carta son los que fundamentalmente establecen las normas y crean los órganos que han de llevar a cabo su propósito.

El artículo 55 señala:

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos la Organización promoverá:

- a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y otros problemas conexos; la cooperación internacional en el orden cultural y educativo y
- c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

El artículo 55 señala:

"Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55".

El artículo 61 establece que:

"1. El Consejo Económico y Social estará integrado por veintisiete miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve miembros del Consejo Económico y Social serán elegi--

dos por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegidos para el período subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los seis miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán al cabo de un año, y el de otros tres miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante".

C.- LA ONU COMO FACTOR DE UNIFICACION JURIDICA

Toda comunidad tiende a transformarse en una sociedad, es decir, en una entidad en la que predomine fundamentalmente lo jurídico. Los pueblos en la comunidad internacional, concientes de su interdependencia buscan dar a su solidaridad una forma tangible, esta forma es la organización jurídica.

El fenómeno de la organización jurídica no es característica de nuestro siglo, pues encontramos raíces en el pasado.

En la Edad Media, decimos en nuestro primer capítulo, existió, aunque imperfectamente una sociedad de naciones. En la sociedad jurídica el derecho atenúa las diferencias de los socios y coloca a los diferentes miembros en un mismo plano ante el orden jurídico; los miembros gozarán de igual capacidad ante el Derecho Internacional.

Por esta razón, la Organización de las Naciones Unidas constituye un factor de unificación jurídica, pues se funda en un tratado colectivo que tiende a la universalización y no al regionalismo y cuyos miembros se consideren jurídicamente iguales

La Organización de las Naciones Unidas representa el proceso de transición entre la comunidad de Estados y la sociedad jurídica mundial.

CONCLUSIONES

- 1.- La "comunidad internacional" es una entidad de hecho, cuya existencia se originó con la realización de dos supuestos: A) la existencia de una multiplicidad o pluralidad de Estados; B) el animus de igualdad entre los mismos en sus relaciones internacionales. La relación entre entidades soberanas, formalmente iguales, autónomas e independientes, es la característica fundamental de la comunidad de Estados.

- 2.- La comunidad internacional es un producto heterogéneo, considerando la diversidad de unidades nacionales, la distinta naturaleza de los regímenes políticos, los diferentes sistemas y grados de desarrollo económico y las ideologías y tradiciones culturales distintas de los Estados.

- 3.- Por lo tanto, el sistema internacional actual es inestable pues no descansa en una comunidad de civilización y de cultura, sino en una interdependencia de hecho, en un destino común de todos los pueblos de la tierra y en una incipiente unificación jurídica, hecho, este último, que tiende a transformar a la comunidad en una sociedad jurídica internacional.

- 4.- No obstante el carácter heterogéneo de la comunidad, el problema de la coexistencia se genera cuando dos ideologías antitéticas se desarrollan preponderantemente y se afrontan. Cuando esto sucede los Estados dominantes buscan alianzas

puramente políticos o se crean coaliciones cuya solidaridad es negativa frente a aquellos Estados que tienen como adversarios. Como consecuencia se origina la división de la comunidad en grandes conjuntos.

- 5.- El problema actual de la coexistencia internacional es originado por dos factores revolucionarios: la revolución comunista y la revolución nacionalista.
- 6.- Con la división de la comunidad se genera la política de conjunto o de "bloques". Esta, es causa generadora de inseguridad internacional, pues constantemente se ejercen presiones a los diferentes Estados a fin de mantener la consolidación del conjunto.
- 7.- El Derecho Internacional Público frente al problema de la coexistencia, debe determinar los principios jurídicos que garanticen la independencia e integridad soberana de los países y crear las condiciones de bienestar y estabilidad necesarias para la cooperación pacífica entre naciones con diferentes sistemas e ideologías.
- 8.- Consideramos a la inseguridad internacional como factor de coexistencia y a la cooperación internacional como atenuante de la coexistencia. La seguridad internacional descansa en los siguientes principios: a) Igualdad jurídica de los

Estados; b) No agresión mutua; c) Respeto a la integridad territorial; d) No intervención en los asuntos internos de los Estados.

La cooperación internacional entre naciones antitéticas atenúa la simple coexistencia pacífica al tratar de alcanzar una comunidad de civilización y de asimilación cultural.

- 9.- La cooperación internacional entre los distintos sistemas e ideologías, tiene como fin atenuar las contradicciones y de sequilibrios y acelerar el proceso de unificación mundial. No pretendemos que la cooperación internacional se realice para que los dos grandes factores revolucionarios de nues--tra época coexistan amistosamente y cooperen entre ellos pa ra vitalización de sus respectivos sistemas. Lo que preten--demos con la cooperación internacional es acelerar el proce so de asimilación para la creación de un sistema cuya uni--dad descansa en una comunidad de civilización y de cultura.
- 10.- Consideramos que el medio más idóneo para realizar la cooperación internacional hoy en día es la Organización de las Naciones Unidas. La ONU, independientemente del valor de sus funciones jurídicas y morales, constituye un fuerte factor de comunidad, un medio de cooperación y un factor de unificación jurídica.

B I B L I O G R A F I A

- ACCIOLO, HILDEBRANDO. Tratado de Derecho Internacional Público. Río de Janeiro, 1946
- ANZILOTTI, DIONISIO. Curso de Derecho Internacional. Madrid, 1935
- BETTI. Problemática del Derecho Internacional. Milán, 1956
- BRANDT, WILLI. The Ordeal , of Coexistence, Harvard College 1963
- BRIERLY, J.L. The Law of Nations. An Introduction to the International Law of Peace. Oxford, 1949
- CARTA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
- DE COULANGES, FOUSTEL. La ciudad Antigua. México, 1944
- DE WARTENS, F. Tratado de Derecho Internacional. Madrid Sin fecha.
- DE VISSCHER, CHARLES. Théories et Réalités en Droit International Public. Paris, 1953
- D'ESTEPANO, FIGUERA A. Derecho Internacional Público, La Habana, 1965
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
- FOCSANZANO, LAZAR. Les Cinq Principes de la Coexistence et le Droit International.- Annuaire Français de Droit International, 1956
- GARCIA, ROBLEAS ALFONSO. El mundo de la Postguerra. México. 1946.

B I B L I O G R A F I A

- ACCIOLY, HILDEBRANDO. Tratado de Derecho Internacional Público. Río de Janeiro, 1946
- ANZILOTTI, DIONISIO. Curso de Derecho Internacional. Madrid, 1935
- BETTI. Problemática del Derecho Internacional. Milán, 1956
- BRANDT, WILLI. The Ordeal , of Coexistence, Harvard College 1963
- BRIERLY, J.L. The Law of Nations. An Introduction to the International Law of Peace. Oxford, 1949
- CARTA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
- DE COULANGES, FOUSTEL. La ciudad Antigua. México, 1944
- DE MARTENS, F. Tratado de Derecho Internacional. Madrid Sin fecha.
- DE VISSCHER, CHARLES. Théories et Réalités en Droit International Public. Paris, 1953
- D'ESTEFANO, MIGUEL A. Derecho Internacional Público, La Habana, 1965
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
- POCSANZANU, LAZAR. Les Cinq Principes de la Coexistence et le Droit International.- Annuaire Français de Droit International, 1956
- GARCIA, ROCELES ALFONSO. El mundo de la Postguerra. México. 1946.

- HALL, N.E. *International Law*, Oxford, 1904
- HAZARD N., JOHN. *Legal Research on International Coexistence*, *American Journal of International Law*. 1957
- Historia del Partido Comunista de la Unión Soviética.- Ediciones en Lenguas Extranjeras. Versión en español. Moscú 1960.
- HYDE, C.C.. *International Law, Chiefly as interpreted and applied by the United States*, Boston, 1947
- JIMENEZ DE ARECHEGA, EDUARDO. *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*. Madrid, 1958
- KAPLAN Y KATZENBACH. *Fundamentos Políticos de Derecho Internacional*. México, 1965
- KELSEN, HANS. *Principles of International Law*. New York, 1951
- KOROVIN, EUGENIO. *Derecho Internacional Público*. México, 1963
- LAUFERPACHT, H.. *International Law. Human Rights*. London, 1950. *Los acontecimientos en Checoslovaquia*. Grupo de Prensa de los Periodistas Soviéticos. Versión en español. Moscú. 1968
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, 1960
- NEZARITOVSKY, V.A.. *Obras completas*. Versión español. Kiev 1984
- PERHOUX, FRANCOIS. *La Coexistencia Pacífica*. Fondo de Cultura Económica. México, 1960

- Polémica acerca de la línea general del Movimiento Comunista Internacional. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Versión en español. Pekín, 1965
- PANOMARIOV, V.N.. La nueva etapa de la crisis general del Capitalismo. Pravda, 8 de Febrero de 1961
- PRAVDA. 26 de septiembre de 1968
- Revista PEKIN INFORMA. Número 5. Pekín, 1965
- RUBIO GARCIA, LEANDRO. Derecho Internacional y la Totalización de la Escena Mundial.- Revista Española de Derecho Internacional. 1956
- SIERRA, J. MANUEL. Curso de Derecho Internacional Público. México, 1959
- STOWELL. ELLERY C.. Intervención in International Law. Washintón, 1921
- STRUPP. Regles Generales de Droit de la Paix. Recueil des Cours. Tomo 97, 1943
- VOLKOV, S. Boletín de Información de la Embajada de la URSS 1954